

**Materia:** Recurso de reposición.

**Referencia:** Resolución Exenta N°67 de fecha 17 de enero de 2024 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2023, seguido en contra de Pontificia Universidad Católica de Chile, titular de “Hospital Clínico UC Christus” e interpone la sanción que indica.

Santiago, 31 de enero de 2024

DOÑA  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
PRESENTE

---

De mi mayor consideración,

GABRIELA YOLANDA NOVOA MUÑOZ, abogada, cédula de identidad N° 8.404.394-K en representación legal de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE (en adelante “Universidad Católica”), titular del Hospital Clínico Universidad Católica (en adelante e indistintamente “Hospital Clínico UC Christus” o el “Establecimiento”), según se acreditará, domiciliados para estos efectos en calle Marcoleta N° 347, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o la “Superintendencia” indistintamente), respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), y el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”), por este acto interpongo recurso de

reposición en contra de la Resolución Exenta N°67, de fecha 17 de enero de 2024 (en adelante e indistintamente, "**Res. Ex. N°67**" o "**Resolución Recurrída**") por medio de la cual esta autoridad ambiental resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-079-2023 imponiendo la sanción consistente en una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA) a Universidad Católica por una infracción al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "**MMA**"), que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "**D.S. N°38/2011**"), solicitando a usted que deje sin efecto el acto impugnado, dictando en su reemplazo un nuevo acto administrativo por medio del cual se absuelva a Universidad Católica de la sanción señalada y, en definitiva, se ponga término al procedimiento sancionatorio.

En subsidio, y en el improbable caso que esta autoridad ambiental no reconsidere la Resolución Recurrída, solicito se reduzca la multa impuesta.

De esta manera, a través del presente recurso de reposición solicitamos desde ya que aquel acto administrativo sea reconsiderado, en el sentido que se indicará, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA y los artículos 15 y 59 de la LBPA, procede el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°67. A su vez, dicho recurso debe interponerse en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según detalla el referido artículo 59, contados desde su notificación.
2. En este caso, el recurso se deduce dentro de plazo, toda vez que la notificación de la Resolución Recurrída se produjo mediante carta certificada en fecha **24 de enero de 2024**.
3. Por su parte, el recurso resulta procedente en contra de esta Resolución Recurrída tal como lo dispone el resuelto segundo de la misma y la normativa vigente aplicable, la que establece que "*En contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*".

#### **II. ANTECEDENTES GENERALES**

4. De manera preliminar al desarrollo del presente recurso de reposición, es necesario considerar algunos aspectos relevantes ligados tanto a las actividades y funciones del Hospital Clínico UC Christus, como aspectos generales relativos a las circunstancias

especiales del presente caso que determinaron directamente la participación de mí representada en el procedimiento.

5. El Hospital Clínico UC Christus es un establecimiento hospitalario de alta complejidad que integra la Red de Salud UC Christus, dependiente de la Universidad Católica, ubicado en calle Marcoleta N°347, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
6. Por su parte la Red UC Christus corresponde a la red de atención médica privada más importante del país con un amplio campo clínico en el que junto con atender las necesidades de salud de un amplio espectro de la sociedad, se forma además, los futuros profesionales de la medicina<sup>1</sup>.
7. Manifestaciones del servicio de excelencia que brinda el Hospital Clínico UC Christus es la acreditación obtenida de la Superintendencia de Salud de nuestro país durante el año recién pasado. En dicha oportunidad se acreditó la calidad del Establecimiento partiendo del criterio de asegurar unos mínimos básicos de calidad, mediante el análisis de su estructura física, orgánica y funcional, basándose en la comparación con las normas establecidas.
8. La exitosa acreditación anterior fue el resultado de un trabajo complejo que tuvo como principal aspecto la pandemia del Covid-19 que azotó el sistema sanitario y que tuvo como uno de sus principales colaboradores el Hospital Clínico UC Christus, centrando a nuestros especialistas y personal en atender a los centenares de personas que se vieron afectadas por dicha patología.
9. En efecto, dicho periodo fue uno de los mayores desafíos que enfrentó mí representada, pues implicó la destinación de recursos financieros y humanos dedicados exclusivamente a la atención de la crisis sanitaria, teniendo presente además la integración de los servicios de salud que dispuso el gobierno de la época.
10. Así las cosas, según consta en la Res. Ex. N°67, es en el marco de esta emergencia en la que se tramita y se analiza por esta SMA la denuncia interpuesta por doña Silvana Hardy Raskovan (en adelante, la "**Denunciante**") presentada con fecha 2 de enero de 2020 (en adelante, la "**Denuncia**") por ruidos molestos supuestamente generados por equipos técnicos de mí representada que se ubican en la azotea del Hospital Clínico UC Christus.

---

<sup>1</sup> En efecto, durante el año 2013, la Universidad Católica se asoció con la red Christus Health, una de las 10 instituciones de salud más grande de Estados Unidos con el propósito de expandir su red de salud tanto en Chile como en América Latina.

11. En efecto, en la Denuncia presentada se describen los siguientes hechos: *“Ruido de compresor ubicado en techo de hospital de la U.C. en sector que da a Marcoleta. Ruido permanente 24 hr. Día.”*.
12. Asimismo, se indica que el periodo del día en que se genera la mayor propagación de ruido correspondería a la franja diurna y que dicha emisión afectaría principalmente a los vecinos a partir del piso 8 del edificio ubicado a una distancia de aproximadamente 60 metros del Hospital Clínico UC Christus.
13. Una vez recibida la Denuncia, esta Superintendencia la individualizó con el **ID 2-XIII-2020** para proceder a su tramitación y fiscalización posterior, según veremos.
14. De acuerdo con los antecedentes en los que se funda la Resolución Recurrída, mediante Resolución Exenta N°1194 de fecha 15 de julio de 2020 (en adelante, "**Res. Ex. N°1194/2020**" o el "**Requerimiento**" indistintamente), la SMA realizó un requerimiento de información a mí representada, con el objeto de lograr identificar detalladamente las maquinarias y dispositivos que se utilizan en el desarrollo de las actividades del centro médico, señalando, en específico, los compresores de aire ubicados en el techo del establecimiento y que dan hacia la calle Marcoleta<sup>2</sup>.
15. Cabe destacar que el Requerimiento fue notificado a mí representada por correo electrónico a la casilla: [direccionhospital@med.puc.cl](mailto:direccionhospital@med.puc.cl), en particular, al Sr. Alejandro Canavati Marcos, Gerente General de Operaciones de entonces de la Red Salud UC Christus.
16. En virtud de lo anterior, mediante carta de fecha 22 de julio de 2020 y sus respectivos anexos, mi representada dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, presentando, entre otros, los siguientes antecedentes:
  - i. *“Informe Medidas de Mitigación para dar cumplimiento al Decreto Supremo N°38/11 del MMA”*, elaborado por la empresa SONOTEC, de fecha 27 de abril de 2020, el cual entrega las especificaciones de las medidas de control de ruido proyectadas

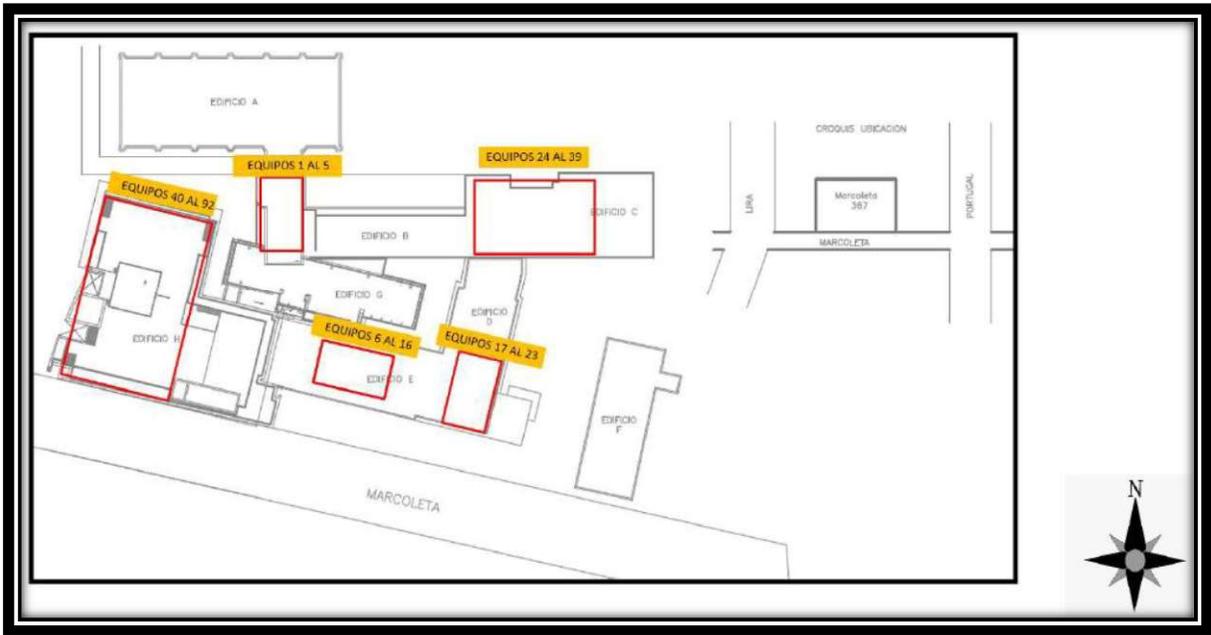
---

<sup>2</sup> Lo solicitado por esta Superintendencia, en específico, fue lo siguiente: (i) Cantidad y descripción detallada de las máquinas y dispositivos que se utilizan en su actividad indicando marca, modelo y función de cada uno, incluyendo fotografías de dichos equipos, en específico de los compresores de aire ubicados en el techo del establecimiento y que dan hacia la calle Marcoleta; (ii) Croquis que indique la ubicación de los dispositivos, referenciando su ubicación espacial y calles aledañas; y, (iii) Medios verificadores que acrediten la implementación de medidas de control y acciones tendientes a disminuir el ruido producto de las máquinas o dispositivos ruidosos del Hospital Clínico UC Christus -a modo de evitar ruidos y molestias hacia los vecinos del sector-, entre éstas, barreras acústicas, encierros acústicos, silenciadores, entre otros.

para la operación de los equipos del establecimiento (en adelante, “**Informe de Ruido**”);

- ii. “*Informes de mantenimiento de Chiller*”, específicamente referido al equipo CHIL0015, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020; e,
- iii. “*Informe de Control de Ruido Hospital Clínico UC*”, por medio del cual Universidad Católica informa las acciones realizadas con el objeto de disminuir el ruido de los equipos emplazados en las techumbres de la instalación.

17. Tal como consta en los documentos aportados, las unidades que se ubican en la azotea del Hospital Clínico UC Christus cumplen funciones críticas, sobre todo aquellas que deben operar las 24 horas de los siete días de la semana pues sirven a la climatización de bodega de medicamentos, sistema de extracción de urgencia respiratoria (esencial para el tratamiento del Covid-19) y sistema de extracción de área de lavado y desinfección de equipos de endoscopia.
18. Así, dentro de las unidades señaladas se encuentran enfriadores de agua, ventiladores de extracción, manejadoras de aire, condensador de aire y agua, torre de enfriamiento y ventiladores de inyección de agua.
19. En total, las maquinarias referidas suman alrededor de 90 unidades, dentro de las cuales algunas cumplían un rol de carácter esencial para el funcionamiento ininterrumpido y permanente de los servicios clínicos del Hospital Clínico UC Christus.
20. Por su parte, respecto a la ubicación de dichas instalaciones, según los antecedentes entregados por mí representada a la SMA en respuesta al Requerimiento, ésta era la siguiente:



**Imagen N° 1.** Croquis de emplazamiento de equipos. **Fuente:** Carta Universidad Católica del 22 de julio de 2020 – Respuesta del Requerimiento presentado por esta Superintendencia.

21. Asimismo, mí representada presentó ante esta Superintendencia el Informe de Ruido en el que se dio cuenta del análisis de medición realizado por la empresa SONOTEC, teniendo en consideración dos edificios colindantes ubicados aproximadamente a 60 y 110 metros de distancia de las fuentes de ruido, los que indican en la siguiente imagen:



**Imagen N° 2.** Emplazamiento de fuentes emisoras y receptores cercanos. **Fuente:** Informe de Ruido preparado por la empresa SONOTEC.

22. Los resultados entregados por el Informe de Ruido advierten un cumplimiento adecuado según los límites de zona III del D.S. N°38/2011 para el horario diurno (en el que se presentarían más molestias según la Denunciante), y una leve superación de los límites regulados en la referida norma de emisión para el horario nocturno, según consta en la siguiente tabla:

Receptor	Nivel proyectado [dBA]	Zona DS N°38/2011	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
R1	58 (53+5)	III	Nocturno	50	Supera
R2	54 (49+5)	III	Nocturno	50	Supera

Tabla N° 1. Evaluación de niveles de ruido horario nocturno todas las fuentes. Fuente: Informe de Ruido preparado por SONOTEC.

23. Teniendo presente los resultados obtenidos, mí representada en la misma respuesta al Requerimiento presentó distintas metodologías que tenían por propósito corregir la superación de los límites normativos principalmente en una de sus unidades, correspondiente a la unidad de enfriamiento N°6, la cual prestaba servicios para todo el Hospital Clínico UC Christus.

24. Dentro de las primeras medidas tomadas por mí representada que se informaron a esta autoridad ambiental se encuentran las siguientes:

- i. **Se implementó la detención inmediata y permanente de la unidad de enfriamiento N°6** (Chiller enfriador de agua marca York Modelo YCAZ44P5) ubicado en techumbre de edificio C, que forma parte del conjunto de Enfriadores Chiller con que cuenta el anillo de enfriamiento del Hospital. Esta unidad era una de las que más aportaban a la generación de ruido;
- ii. Se informaron los mantenimientos mensuales a las unidades instaladas en la azotea del Establecimiento con el propósito de evidenciar su correcto funcionamiento; y,
- iii. Se comprometió la realización de una evaluación técnico-económica para la factibilidad de insonorización de los equipos identificados con el objeto de prevenir una superación en la norma.

25. Respecto a lo recién indicado, cabe tener en cuenta que el compromiso de mí representada se encontraba sujeto a un contexto nacional como lo era la respuesta urgente e inmediata a las necesidades de la comunidad respecto a la pandemia del Covid-19, destinándose según

se mencionó previamente, recursos financieros y humanos a afrontar de la mejor manera posible la crisis sanitaria.

26. No obstante, y con el propósito de cumplir lo antes posible con los compromisos adquiridos, mí representada instaló una pantalla acústica la que fue informada por medio del Informe de Ruido.
27. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia a menos de un mes de presentada la respuesta al Requerimiento, realizó una visita inspectiva al advertir que las medidas prometidas no habrían sido implementadas a la brevedad posible.
28. Así, con fecha 18 de agosto de 2020, funcionarios de la SMA realizaron una fiscalización en terreno, con el objeto de medir el nivel de presión sonora en periodo nocturno en el domicilio de la Denunciante.
29. Luego de una serie de intentos fallidos, la Superintendencia logró realizar sólo una medición que diera cumplimiento a las metodologías exigibles en el D.S. N°38/2011, diligencia constatada en el acta de inspección ambiental de la misma fecha contenida en el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3004-XIII-NE.
30. En efecto, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, la medición realizada desde el Receptor N° HCUC1, consignó un incumplimiento al D.S. N°38/2011, al registrarse una excedencia de 3 dB(A).
31. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, esta Superintendencia, casi dos años después al hito que marcó el inicio de su actividad fiscalizadora, mediante Resolución Exenta D.S.C. N°1481, de fecha 31 de agosto de 2022 (en adelante "**Res. Ex. N°1481**"), instruyó una corrección pre-procedimental respecto de la Universidad Católica, cuya finalidad consistía en la ejecución y reporte de medidas correctivas en miras de retornar al cumplimiento normativo.
32. Al respecto, resulta menester señalar que, sin perjuicio de que la notificación de la referida resolución mediante carta certificada consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, especificándose como fecha de entrega de la referida misiva el **6 de septiembre de 2022**, producto al alto flujo de correspondencia recibida por esta parte en el periodo indicado, dicha comunicación nunca llegó a ser recepcionada por los funcionarios competentes dentro de la organización corporativa del Hospital Clínico UC Christus para su adecuada contestación.

33. Debido a lo anterior, **ante nuestro absoluto desconocimiento del procedimiento en curso**, nos encontrábamos materialmente imposibilitados de atender los requerimientos establecidos en la Res. Ex. N°1481 dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la referida resolución, fijado para aquello, **sin perjuicio de que según se comentará mí representada sí tomó medidas relevantes** para afrontar la superación identificada previamente.
34. Así las cosas, con fecha 10 de abril de 2023, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-079-2023 (en adelante, "**Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2023**") formuló cargos en contra de la Universidad Católica, siendo notificada por medio de carta certificada, que fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Santiago Centro en fecha 14 de abril de 2023.
35. El detalle de dichos cargos se acompaña a continuación:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 18 de agosto de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>53 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="641 1434 1351 1549"> <thead> <tr> <th data-bbox="641 1434 802 1507">Zona</th> <th data-bbox="802 1434 1065 1507">De 7 a 21 horas</th> <th data-bbox="1065 1434 1351 1507">De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="641 1507 802 1549">III</td> <td data-bbox="802 1507 1065 1549">65</td> <td data-bbox="1065 1507 1351 1549">50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	65	50
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	65	50						

**Tabla N° 2.** Formulación de cargos. **Fuente:** Procedimiento Sancionatorio D-079-2023 SNIFA.

36. Asimismo, la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2023 también requirió de información a la Universidad Católica con el fin de contar con mayores antecedentes en atención al hecho constitutivo de infracción y al titular de la unidad fiscalizable.

Sin perjuicio de lo anterior y, tal como ocurrió en el caso de la corrección pre-procedimental de agosto de 2022, mi representada se vio imposibilitada materialmente de participar en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante la resolución individualizada previamente, ya que, debido a causas desconocidas y hasta la fecha sin explicación, la notificación de la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2023 no llegó a manos de los órganos corporativos pertinentes.

37. Finalmente, el día 24 de enero de 2024 Universidad Católica fue notificada, mediante carta certificada, de la Res. Ex. N°67 de la SMA, la cual resuelve el procedimiento sancionatorio individualizado bajo el expediente D-079-2023 e impone una sanción consistente en una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA).

### **III. ASPECTOS RELEVANTES A RECONSIDERAR POR ESTA SUPERINTENDENCIA EN RELACIÓN CON LA RES. EXT. N°67**

#### **A. RESPECTO AL TRANCURSO DEL TIEMPO ENTRE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y EL COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

38. A partir de los antecedentes aportados, resulta menester enfatizar el exceso de tiempo que transcurrió entre el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante “**IFA**”), la instrucción de la corrección pre-procedimental y la formulación de cargos.
39. En efecto, la SMA tardó 2 años y 8 meses desde la inspección ambiental en formular un único cargo a mi representada, imputando una infracción del D.S. N°38/2011.
40. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en los artículos 7° y 27° de la LBPA. En primer lugar, en lo referido al artículo 7°, dicha norma consagra el principio de celeridad al establecer que todos los trámites deben ser impulsados de oficio. Por su parte, el artículo 27°, relativo a las normas básicas de los procedimientos administrativos, contempla que, a menos que exista caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento no podrá exceder los 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.
41. Así las cosas, a partir de una lectura conjunta de los artículos citados, es posible advertir que la SMA, en el marco de un procedimiento investigativo, debe cumplir con el principio de celeridad, justificando un eventual retraso en el ejercicio de las gestiones correspondientes, únicamente, en base a la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.
42. En este sentido, la SMA es un órgano de naturaleza administrativa, creado al alero del

*principio de servicialidad* del Estado contemplado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República.

43. La Superintendencia, de esta forma, es parte de los denominados “organismos del Estado” desde una perspectiva genérica de medición, como instrumento probatorio válido en el presente procedimiento sancionatorio.
44. De esta manera, y desde el marco institucional, es posible afirmar que las potestades que le son entregadas a la SMA están revestidas de ciertos deberes y limitaciones inherentes al ejercicio de toda potestad pública.
45. Para efectos del presente caso, el hito a partir del cual se debe ponderar una “demora” de la SMA corresponde al momento por el que ésta encuentra certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, cuestión que ocurrió al menos 31 meses antes de la instrucción del procedimiento administrativo.
46. En este sentido, la demora afecta la eficacia del presente procedimiento sancionatorio y el objeto de esta sanción, pues la SMA no ha desplegado nuevas gestiones que permitan identificar si el estado de infracción se mantiene (o si materialmente fue solucionado, como se demuestra en el presente escrito, sometiendo a procedimiento únicamente el hecho conocido durante el año 2020.
47. A mayor abundamiento, la Exma. Corte Suprema, en causa Rol N°17.485-2021, ha sostenido que la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración deviene en una pérdida de eficacia e imposibilidad material de continuación:

*“Quinto: (...) Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material de continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 7 de octubre de 2021, Rol N° 17.485-2021, considerando quinto.

48. Por su parte, dicho criterio también ha sido esbozado por el Primer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-45-2021:

*“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias.”<sup>4</sup>*

49. En este contexto, siguiendo los criterios señalados por el Primer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema y, a falta de la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor en el periodo de tiempo que transcurrió entre la elaboración del IFA y la formulación de cargos, resulta dificultoso justificar una sanción hacia mí representada por hechos que ocurrieron durante el año 2020 por parte de la autoridad ambiental.

50. Lo anterior es de suma importancia, ya que, tal como se describirá en la siguiente sección, mi representada implementó una serie de medidas correctivas en el tiempo intermedio entre el IFA, en agosto de 2020, y la formulación de cargos en 2023, que dan cuenta de la intención de mi representada de revertir la situación infraccional e instaurar un estado de absoluto cumplimiento de la norma de ruido.

51. En este sentido, la investigación por parte de esta autoridad ambiental sólo se sustentó en los antecedentes obtenidos en un solo informe de medición (realizado casi 31 meses antes a la instrucción del procedimiento sancionatorio), por lo que en la práctica el procedimiento administrativo ha perdido toda eficacia pues la situación de hecho ha cambiado sustantivamente.

52. Asimismo, esta autoridad ambiental no realizó nuevas gestiones de medición de ruido de manera previa a la formulación de cargos, por lo que la sanción impuesta se fundaría exclusivamente en registros obtenidos con más de 2 años y 6 meses de diferencia que, tal como se indicará más adelante, no se condicen con la situación actual de mi representada.

---

<sup>4</sup>Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando cuadragésimo noveno.

B. ACERCA DE LA CORRECCIÓN DE LA INFRACCIÓN IDENTIFICADA POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA

53. Atendiendo lo ya señalado previamente respecto a la imposibilidad material de mi representada de participar en el procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en su contra, resulta evidente que no fue posible poner en conocimiento de esta autoridad ambiental todas las medidas y correcciones implementadas con posterioridad a la última comunicación eficaz recibida por parte de esta Superintendencia durante el año 2020.
54. Como se ha señalado abundantemente, esta Superintendencia formuló en su oportunidad **un solo cargo** a mí representada, clasificando la infracción, sobre la base de los antecedentes aportados, como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.
55. Según se comentaba previamente, el hecho infraccional por el que se sanciona a mí representada corresponde a la superación en tan sólo **tres decibeles** del límite de ruido nocturno aplicable a la “Zona III” según el D.S. N°38/2011, constatado en una única oportunidad por la SMA con fecha **18 de agosto de 2020**.
56. Es decir, el hecho por el que se sanciona a mí representada se habría verificado por esta Superintendencia cerca de 24 meses antes de instruir la corrección pre-procedimental y 31 meses antes de que se incoara el procedimiento sancionatorio en contra de Universidad Católica.
57. A este respecto, es necesario advertir que, en este extenso periodo de tiempo, sin perjuicio de que mí representada no haya podido pronunciarse adecuadamente acerca de las imputaciones realizadas por esta Superintendencia, **sí se efectuaron medidas que corrigieron adecuadamente la superación del límite de ruido identificado por esta Superintendencia hace más de tres años**.
58. En otras palabras, **al momento de la formulación de cargos por parte de esta autoridad ambiental las medidas dirigidas a corregir la infracción ya se encontraban plenamente operativas y en funcionamiento**.
59. En efecto, durante el año 2021 y 2022 se adoptaron medidas de mitigación por los ruidos ambientales generados por los equipos de extracción y climatización ubicados en la techumbre del Hospital Clínico UC Christus. Dichas medidas son las siguientes:

- i. **Medida correctiva N°1: limitación de funcionamiento de equipo en horario nocturno manteniendo solo los esenciales:** En una primera oportunidad, previo a la dictación de la Res. Ex. N°1481, se instalaron temporizadores a todos los equipos de extracción y climatización que no cumplían una función crítica en el Hospital por lo que no resultaba imperante mantenerlos en funcionamiento después de las 21:00 hrs.

Es del caso señalar que los equipos que debían mantenerse en operación continua tienen funciones críticas, tales como: climatización de bodega de medicamentos, sistema de extracción de urgencia respiratoria y sistema de extracción de área de lavado y desinfección de equipos de endoscopia.

- ii. **Medida correctiva N°2: instalación de sistemas de atenuación de ruido “Splitter”:** Para los equipos de extracción de aire, se instaló un nuevo sistema de atenuación de ruido denominado “**Splitter**”. Esta nueva unidad se instala posterior al motor de extracción y permite reducir sustancialmente el ruido generado por el flujo de aire que es extraído. Lo anterior según se ilustra en las siguientes fotografías tomadas en el Hospital Clínico UC Christus:



**Imagen N° 3.** Identificación de los Splitter instalados en el área de lavado y desinfección, urgencias respiratorias sector 1 y 2. **Fuente:** Elaboración propia.

- iii. **Medida correctiva N°3: instalación de caja acústica como atenuante de ruido en equipo de aire acondicionado:** Para la unidad externa del equipo de aire acondicionado de la bodega de medicamentos del Hospital (que debe funcionar 24/7), se construyó una caja acústica para atenuar el ruido generado por dicha instalación, según es posible apreciar en la siguiente fotografía:



**Imagen N° 4.** Caja para atenuación de ruido unidad externa - equipo aire acondicionado. **Fuente:** Elaboración propia

- iv. **Medica correctiva N°4: actualización, corrección y mantención de equipos:** Luego de las mediciones realizadas, se gestionaron mantenciones específicas y adecuaciones materiales a las instalaciones que deben permanecer en funcionamiento permanentemente.

Cabe destacar, a modo de ejemplo: (i) la reparación del extractor de la sala de preparación de medicamentos oncológicos del área de central de mezclas, el que presentaba ciertos desperfectos generadores de ruido y que a la fecha se encuentran plenamente solucionados; y, (ii) el cambio de algunas de las unidades ubicadas en la azotea del Hospital Clínico por nuevas instalaciones que tienen dentro de sus atributos generar menos ruido.

60. De este modo es posible informar que, en relación con el actual grado de implementación de las medidas tomadas por mí representada, a la fecha de la formulación de cargos no existía una superación de los límites de ruido fijados en el D.S. N°38/2011 en ningún horario, es decir, diurno y nocturno, situación que se ha mantenido constante hasta el día de hoy.
61. En efecto, esta Superintendencia debe reconsiderar su decisión, pues de lo explicado en este acápite no queda sino de manifiesto que no se cumpliría el presupuesto básico que sostiene al derecho administrativo sancionador, que corresponde el retorno al cumplimiento del infractor (incluso de manera previa a la formulación de cargos).

62. En este sentido, tal como se indicó previamente, mí representada ha corregido en la práctica la infracción identificada por esta Superintendencia a mediados del 2020, **no advirtiéndose ninguna otra denuncia que reitere estos hechos ante vuestro organismo.**
63. Lo anterior se debe a que mí representada durante el tiempo que media entre la realización de la fiscalización realizada y el inicio del procedimiento sancionatorio trabajó juntamente con la comunidad para resolver el acto denunciado y colaborar activa y coordinadamente con ésta para promover una mejor convivencia.
64. En efecto, al ser esencial el trabajo comunitario y de sostenibilidad de la Universidad Católica, la estructura corporativa de mí representada cuenta con una dirección y un área especial de Relacionamento Comunitario, el cual se encarga de canalizar de forma permanente las preocupaciones ciudadanas, preocupándose de estrechar lazos y vincularse colaborativamente con Juntas de Vecinos, comités de adelanto y otras agrupaciones vecinales que interactúan con el Hospital UC Christus.
65. Así, a partir del año 2022 mí representada implementó todas y cada una de las medidas comprometidas con la comunidad con el único propósito de mejorar sustantivamente los equipos instalados en la azotea del Hospital Clínico UC Christus y actualizar los sistemas integrados para minimizar los ruidos nocturnos.
66. De este modo, la sanción que le fue impuesta a mí representada carecería de objeto pues concurre única y exclusivamente por haber sobrepasado el límite de ruido establecido en el D.S. N°38/2011, situación que ya fue completa y suficientemente corregida por mí el Hospital Clínico UC Christus incluso con anterioridad a la formulación de cargos.
67. Es del caso señalar entonces que habiendo podido actuar mí representada en el presente caso, hubiese podido comunicar eficazmente a esta autoridad todas y cada una de las medidas implementadas por las que se corrigió el acto denunciado por la Denunciante a comienzos del año 2020.
68. Por último, y según se destacaba previamente, cabe resaltar que esta autoridad ambiental no realizó nuevas mediciones en el tiempo que media entre el 18 de agosto de 2020 y el 14 de abril de 2023, por lo que el cargo a reconsiderar tiene como sustento fáctico una situación que ha cambiado sustantivamente según se indicaba.

C. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA

69. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, la presente sección tiene por objeto atender la ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y su aplicación por parte de esta autoridad ambiental al caso en concreto.
70. En particular, tal como lo indican las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, al momento de imponer una sanción administrativa se deben atender las siguientes circunstancias:

a	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.	!
b	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.	👤
c	El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.	💰
d	La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.	👤
e	La conducta anterior del infractor.	📄
f	La capacidad económica del infractor.	💰
g	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (*).	📄
h	El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.	🌳
i	Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.	SMA

**Imagen N° 5.** Circunstancias que deben ser consideradas para la determinación de la sanción específica (artículo 40). **Fuente:** Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales 2017.

71. A mayor abundamiento, en lo relativo al cálculo de dicha sanción, los elementos a considerar se agrupan de la siguiente manera: (i) el Beneficio Económico (en adelante, "**BE**"); y, (ii) el Componente de Afectación (en adelante, "**CA**"), el cual contiene las demás circunstancias, salvo el incumplimiento del programa de cumplimiento (en adelante "**PdC**").

72. Así las cosas, en lo relativo al CA, este se elabora a partir de un análisis de: (i) el valor de seriedad<sup>5</sup>; (ii) los Factores de Disminución<sup>6</sup> (en adelante, “**FD**”); (iii) los Factores de Incremento<sup>7</sup> (en adelante, “**FI**”); (iv) el tamaño económico; y (v) el incumplimiento (eventual) de un PdC.
73. En dicho contexto, la SMA, mediante la Res. Ex. N°67, aseguró la concurrencia del FD vinculado con la cooperación eficaz toda vez que, ante la solicitud de requerimiento de información efectuada mediante Res. Ex. N°1194, de fecha 15 de julio de 2020, mi representada, por medio de carta de fecha 22 de julio de 2020, atendió en tiempo y forma cada uno de los puntos señalados por la autoridad ambiental.
74. Por su parte, respecto al análisis del FD asociado a las medidas correctivas, la resolución en comento indicaría que dicho factor no concurre pues, a la fecha de su dictación, no existirían antecedentes que permitan asegurar la efectiva implementación de las medidas de mitigación contempladas en el informe elaborado por SONOTEC.
75. Sin embargo y, tal como se ha indicado abundantemente en las secciones precedentes, mi representada sí ha implementado medidas correctivas, en mayor medida durante el año 2022, en atención a la superación de los niveles de ruido en horario nocturno y previamente a la formulación de cargos, por lo que a la fecha se encontraría es una situación de íntegro cumplimiento de la norma de ruido.
76. A modo ejemplar, tal como consta en el anexo del IFA de agosto 2020, una vez mi representada logró identificar la maquinaria responsable de la superación de los límites contemplados en el D.S. N°38/2011 **se tomó la determinación de apagar y detener el funcionamiento del Chiller enfriador de agua marca York Modelo YCAZ44P5.**
77. Asimismo, en lo referente a las demás fuentes emisoras de ruido, Universidad Católica, durante el año 2022, adoptó una serie de medidas correctivas, señaladas detalladamente en el acápite precedente, en seguimiento a las recomendaciones dispuestas en el informe de Sonotec, que permiten aseverar el cumplimiento irrestricto de la norma de ruido.

---

<sup>5</sup> A su vez, el presente elemento se compone de la consideración de las circunstancias dispuestas en los literales a), b), h) e i) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>6</sup> Dicho factor se construye a partir de circunstancias como la cooperación eficaz e implementación de medidas correctivas, señaladas en el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, y la irreprochable conducta anterior y grado de participación comprendidas en los literales e) y d), respectivamente, de la referida norma.

<sup>7</sup> Dicho factor se construye a partir de circunstancias como la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior y la falta de cooperación, entre otros, en atención a lo descrito en los literales d), e) e i) del artículo 40 de la LOSMA.

78. En virtud de lo anterior, instamos a la autoridad ambiental a reconsiderar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA y contemplar como un FD la implementación de medidas correctivas por parte de Universidad Católica.

#### **IV. PETICIONES CONCRETAS**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente ante usted solicito reconsiderar lo resuelto en la Res. Ex. N°67, de fecha 17 de enero de 2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2023 que impone una sanción correspondiente a diecisiete unidades tributarias anuales, solicitando a usted que deje sin efecto el acto impugnado, y dicte en su reemplazo un nuevo acto administrativo que se pronuncie absolviendo a Universidad Católica de la sanción interpuesta y, en definitiva, se ponga término al procedimiento sancionatorio.

En subsidio y, en el improbable caso que esta autoridad ambiental no reconsidere la Resolución Recurrída, solicito se reduzca la multa impuesta.

#### **V. PERSONERÍA**

Solicito tener presente que el poder por medio del cual actúo en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile consta en Escritura Pública de fecha 24 de junio de 2022 otorgada ante la Notario Público Titular de la Décima Notaría de Santiago, doña Valeria Ronchera Flores, bajo el Repertorio N° 7.526/2022, cuya copia simple se acompaña a esta presentación.

#### **VI. FORMA DE NOTIFICACIÓN**

Solicito a la Señora Superintendente del Medio Ambiente, acceder a que las futuras resoluciones que se dicten en el marco del presente procedimiento administrativo sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

[REDACTED]

**GABRIELA  
YOLANDA  
NOVOA  
MUÑOZ**

Firmado digitalmente por:  
GABRIELA YOLANDA NOVOA  
MUÑOZ  
DN: cn = GABRIELA YOLANDA  
NOVOA MUÑOZ, email =  
GNVOA@UCCHRISTUS.CL C  
= CL, o = UC CHRISTUS  
SERVICIOS AMBULATORIOS  
SPA/OU = \*  
Fecha: 2024.01.31 20:30:46 -  
0400'